



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 23 De Julio De 2019



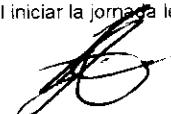
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180009500	Ejecutivo	Fundacion Amanecer Caribe	Ese Hospital San Jose De Tierralta Cordoba	22/07/2019	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220180042400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amparo Del Rosario Uribe Rubio	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220190020300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arleth Patricia Argel Argel	T Empleamos S.A.S	22/07/2019	Auto Decreta - Auto Declara Falta De Jurisdicción Para Conocer De La Presente Demanda
23001333300220180022600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Cielo Anaya Ballesta	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha De Audiencia De Conciliación

Número de Registros 23

En la fecha martes, 23 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

32b1961b-5250-4279-b1aa-c0d459289395



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 64 De Martes, 23 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220190000800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Dalgy Estela Florez Oviedo	La Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fondo Nacional Prestaciones Sociales Del Magisterio. Comicion Nacional De Servicio Civil-Cnsc	22/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Y Ordena El Desglose De Los Documentos Que Sirven De Sustento A Las Pretensiones De La Señora Olga Montes Castillo
23001333300220170060200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Francisco Esteban Jimenez Petro	Fiduprevisora, Nacion - Ministerio De Educacin Nacional - Fomag	22/07/2019	Auto Ordena - Expedir Copias Auténticas
23001333300220180015900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gloria Ines Molina Restrepo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha De Audiencia De Conciliación
23001333300220180016000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Guido Antonio Diaz Pitalua	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha De Audiencia De Conciliación

Número de Registros 23

En la fecha martes, 23 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

32b1961b-5250-4279-b1aa-c0d459289395



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 23 De Julio De 2019



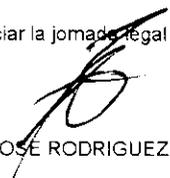
FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180027700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hernan Antonio Oyola Oiedo	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180035600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jaime Gabriel Estra Paez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha De Audiencia De Conciliación
23001333300220180022500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jenice Castell Nieves	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha De Audiencia De Conciliación
23001333300220180063400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Luis Antonio Sissa Garcia	Caja De Retiro De La Policía Nacional -Casur	22/07/2019	Auto Decreta - Auto Decreta Desistimiento
23001333300220180019700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Marta Corrales Viola	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220150026600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Marly Del Rosario Padilla Jimenez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	22/07/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas

Número de Registros 23

En la fecha martes, 23 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

32b1961b-5250-4279-b1aa-c0d459289395



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 64 De Martes, 23 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220180029700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martiris Del Carmen Zuriqe Jimenez	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180014100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mirna Del Carmen Galvan Herrera	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180025200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Oiver Palencia Cortes Y Otro	Ese Hospital San Jorge De Ayapel	22/07/2019	Auto Concede - Auto Concede Amparo De Pobreza Solicitado Por La Parte Demandante
23001333300220180015700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Martin Estrada Bolemos	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220180012100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafaela Maria Fuentes Martinez	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha - Se Fija Fecha De Audiencia De Conciliación

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 23 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

32b1961b-5250-4279-b1aa-c0d459289395



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 64 De Martes, 23 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150040700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Regina Norberta Estrada Gonzalez	Departamento De Cordoba	22/07/2019	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias
23001333300220160006600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rodolfo Enrique Martinez Causil	Servicio Nacional De Aprendizaje- Sena	22/07/2019	Auto Decide - Correr Traslado De Documento
23001333300220180027600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vianis Concepcion Ensuncho Diaz	Nacion Ministerio De Educacion Fomag	22/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220190015100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ana Cecilia Narvaez Martinez	Departamento De Cordoba	22/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros 23

En la fecha martes, 23 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

32b1961b-5250-4279-b1aa-c0d459289395



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Tributario)

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2019.00151

Demandante: Ana Cecilia Narváez Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Ana Cecilia Narváez Martínez contra el Departamento de Córdoba fue corregida conforme a lo dispuesto en auto de fecha 4 de julio de 2019, y cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., se admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora Ana Cecilia Narváez Martínez contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. Igualmente, se les enviará copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO: Señalar la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Notificado el presente auto, correr traslado al Departamento de Córdoba y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Advertir al Departamento de Córdoba que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas

entidades, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

La Secretaria, 

OSRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00252
Demandante: Oliver José Palencia Cortez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza está regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, para aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender “los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto del amparo de pobreza es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 152 del C.G.P. establece que la solicitud del amparo de pobreza puede presentarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso y para su concesión es necesario que el solicitante afirme que se encuentra en condiciones de penuria económica.

Caso Concreto

En el presente asunto, los señores Oliver José Palencia Cortez, David Urda Beltrán, Nelvi Rodríguez Carranza, Yesenia Yesith Urda Rodríguez, Yesica Urda Rodríguez y Johan David Urda Rodríguez solicitan a este despacho que se conceda el beneficio del amparo de pobreza.

Revisado la solicitud del amparo de pobreza (fls 172-175), se observa que los demandantes manifiestan bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en condiciones económicas de sufragar con los gastos del proceso.

Por lo anterior, este Despacho concederá el amparo de pobreza deprecado por los demandantes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el beneficio del amparo de pobreza solicitado por los señores Oliver José Palencia Cortez, David Urda Beltrán, Nelvi Rodríguez Carranza, Yesenia Yesith Urda Rodríguez, Yesica Urda Rodríguez y Johan David Urda Rodríguez en su calidad de demandantes dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria:71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00407. Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia del auto que aprueba y liquida costas, con su respectiva constancia de ejecutoria, que prestan mérito ejecutivo. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00407
DEMANDANTE	Regina Norberta Estrada González
DEMANDADO	Departamento de Córdoba
ASUNTO	Expedir Copias Autenticas

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica del auto de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se aprueban y se liquidan costas, con su respectiva constancia de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que*

se pretendan utilizar como titulo ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.1.2. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** del auto de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se aprueban y se liquidan costas, con su respectiva constancia de ejecutoria que prestan mérito ejecutivo.

1.1.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Monteria, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de julio de 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00634.

Demandante: Luis Antonio Sissa Garcia.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha cuatro (4) de abril del año 2019, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- en concordancia con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

¹ ARTICULO 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



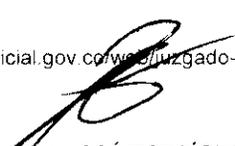
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Monteria, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00266. Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde el apoderado de la parte demandante solicita copia auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2017 con su respectiva constancia de ejecutoria, del auto de fecha 21 de enero del año dos mil diecinueve 2019 por medio del cual se aprueban y se liquidan costas y del poder con que actuó en este proceso. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00266
DEMANDANTE	Marly del Rosario Padilla Jiménez
DEMANDADO	Nación – Min educación - Fomag
ASUNTO	Expedir Copias Autenticas

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante a folio 164 del plenario solicita la expedición de copia auténtica de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 con su respectiva constancia de ejecutoria y que prestan mérito ejecutivo y del auto de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se aprueban y se liquidan costas.

1.1.2. Así mismo, solicitada el apoderado del accionante que se expida copia autentica del poder con que actuó en este proceso.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.1.3. **2.1.** Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017 y del auto de fecha veintiuno (21) de enero del año dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se aprueban y se liquidan costas, asimismo copia autentica del poder con que actuó en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Monteria. 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria</p> <p></p> <p>CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON</p>

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00602. Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde la apoderada de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día veintiocho (28) de junio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00602
DEMANDANTE	Francisco Jiménez Petro
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A.
ASUNTO	Expedir copias

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante

- 1.1.1. La apoderada de la parte demandante solicita 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este juzgado el día veintiocho (28) de junio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.
- 1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

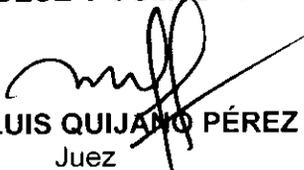
En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copias auténticas y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, expídanse 2 juegos de copias auténticas de la sentencia proferida por este despacho el día veintiocho (28) de junio de 2019, de las cuales una de ellas preste mérito ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

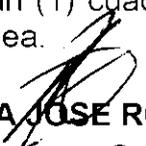
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 22 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00008 Montería, martes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 18 de enero de 2019 constante de un (1) cuaderno con 51 folios y 4 copias para traslados. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23-001-33-33-002-2019-00008

Demandantes: Dalgy Flórez Oviedo y Olga Montes Castillo

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Sahagún y Comisión Nacional del Servicio Civil

Se procede a decidir la admisión de la demanda interpuesta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las Señoras Dalgy Flórez Oviedo y Olga Montes Castillo interpusieron demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho, en la que pretenden: **i)** Que se declare la excepción de inconstitucionalidad del inciso 4 del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto n° 1757 de 2015; **ii)** Que se declare las nulidades parciales de las resoluciones n° 1412 de 23 de agosto de 2017 y n° 1419 de 23 de agosto de 2017 mediante la cual se reubican a las señoras Dalgy Flórez Oviedo y Olga Montes Castillo en el grado 2, nivel salarial B del escalafón nacional docente contemplado en el Decreto 1878 de 2002, en lo que respecta a la fecha de reconocimiento de efectos fiscales; **iii)** Que se declare la nulidad de las resoluciones n° CNSC-20182310054925 y n° CNSC-20182310055065 de 24 de mayo de 2018, proferidas por la Comisión Nacional del Servicio civil mediante el cual se resuelve el recurso de apelación a las demandantes; **iv)** Que se condene al Municipio de Sahagún a reconocer a las demandantes los efectos fiscales de la reubicación salarial del grado 2, nivel salarial B, a partir del 01 de enero de 2016 hasta la fecha de reconocimientos fiscales; **v)** Que se condene al Municipio de Sahagún a pagar a las demandantes las diferencias entre el salario establecido para el grado 2A y el grado 2B del escalafón nacional docente contenido en el Decreto n° 1278 de 2002 desde el 01 de enero de 2016 hasta julio de 2017, **vi)** Que se condene al Municipio de Sahagún a pagar a las demandantes la diferencias sobre primas, bonificaciones, derechos laborales y prestacionales que le hayan sido reconocidos y pagados con base en el salario del grado 2A del escalafón nacional docente contenido en el Decreto n° 1278

de 2002 y **vii)** Que se condene al Municipio de Sahagún al pago de intereses moratorios y la indexación de las sumas adeudadas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante está integrada por varias personas, el Despacho considera que se configura la acumulación subjetiva de pretensiones regulada por el Artículo 88 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del Artículo 306 del C.P.A.C.A.:

“... También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...”*

Sin embargo, dicha acumulación es improcedente pues no cumple los requisitos señalados:

a). Las pretensiones no provienen de la misma causa. El pago de las diferencias solicitadas se originaría de las nulidades de actos administrativos diferentes mientras que por la señora Dalgy Flórez Oviedo sería por la nulidad de los actos administrativos n° 1412 de 23 de agosto de 2017 y n° CNSC-20182310054925 de 24 de mayo de 2018, por la señora Olga Montes Castillo sería por la nulidad de los actos administrativos n° 1419 de 23 de agosto de 2017 y n° CNSC-20182310055065 de 24 de mayo de 2018

b). Las pretensiones no versan sobre el mismo objeto. Cada una de las demandantes solicitó por separado la reubicación del grado 2, nivel B generando actos administrados diferentes cuya nulidad se deprecia.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no recae sobre un único acto administrativo; en consecuencia, el objeto de las pretensiones no es el mismo.

c). Las pretensiones no guardan relación de dependencia entre ellas. Las declaraciones y condenas derivadas de la nulidad de los actos administrativos demandados ni dependen de otras ni las afecta.

d). Las pretensiones no se sirven de unas mismas pruebas. Con la demanda se allegaron diferentes resoluciones de nombramiento, de reubicación salarial y de actas de grado.

Adicionalmente, cada una de las demandantes tiene su propio expediente administrativo.

Con ello se deduce que la prosperidad de las pretensiones de cada demandante dependerá en parte de las pruebas aportadas o decretadas durante el trámite procesal relacionadas con cada caso particular.

Ante la imposibilidad fáctica y jurídica de acumular subjetivamente las pretensiones, el Despacho admitirá la demanda presentada por la señora Dalgy Flórez Oviedo y ordenará el desglose de los documentos que sirven de sustento a la señora Olga Montes Castillo para que radique su respectiva demanda de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería

Como consecuencia de ello, la demandante deberá radicar su respectiva demanda de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la presente providencia. Para tal efecto deberá expedirse copia auténtica de ésta providencia y certificado en el que conste la fecha de presentación de ésta demanda, es decir, 18 de enero de 2019; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Dalgy Flórez Oviedo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Sahagún y Comisión Nacional del Servicio Civil

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a los Representantes Legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Municipio de Sahagún y de la Comisión Nacional del Servicio Civil o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, envíese a la parte demandada copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través de correo certificado.

CUARTO. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO. Notificado el presente auto, córrase traslado al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los Artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. Ordénese el desglose de los documentos que sirven de sustento a las pretensiones de la señora Olga Montes Castillo, para que radique su respectiva demanda de forma independiente en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la presente providencia. Para tal efecto expídase copia auténtica de ésta providencia y certificado en el que conste la fecha de presentación de ésta demanda, es decir, 18 de enero de 2019, fecha que se deberá tener en cuenta para efectos de estudio de los fenómenos de caducidad y prescripción.

OCTAVO. Reconózcase personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con la cédula de ciudadanía n° 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional n° 116.656 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la señora Dalgy Flórez Oviedo, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.cjjudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-la-monteria/71>

La Secretaria

GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Montería, lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2019.00203

Demandante: Arleth Patricia Argel Argel

Demandado: Empresa T Empleamos S.A.S

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, observa esta judicatura, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dispuso mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, declarar probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del asunto, propuesta por la demandada por considerar que en el presente proceso no existe prueba que acredite que se hayan configurado los eventos establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 para que legalmente pudiera nacer a la vida jurídica la relación comercial que legalmente existió entre la demandante y la entidad llamada en garantía, ordenando así remitir la demanda en referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Despacho mediante reparto.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. señala que *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Aunado a lo anterior, el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los jueces administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se logra verificar que efectivamente existió un contrato de trabajo entre la demandante y la empresa T Empleamos S.A.S, tal como se constata con el material probatorio que se allega con el escrito de la demanda. Asimismo, el acápite de pretensiones va encaminado a que con fundamento en el contrato de trabajo se le paguen los salarios adeudados a la demandante desde marzo de 2016 a diciembre de 2016, incluidas las primas y otros emolumentos salariales, por lo que no se puede desconocer la naturaleza del contrato convenido por las partes e indicar que adquiere la naturaleza de contrato estatal por haberse prestado el servicio a una entidad del Estado, sin que se haya indicado que se pretende el reconocimiento de una relación laboral con la entidad a quien se le prestó el servicio, sino con quien se contrató, tomar una decisión contraria a lo pedido extralimita la competencia del operador judicial.

En este orden y de acuerdo al artículo 155 del C.P.A.C.A al presentarse una controversia entre un particular y una empresa del sector privado donde media un contrato laboral, se tiene entonces que esta jurisdicción carece de competencia para conocer de dicho asunto

Por su parte el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite a seguir cuando quiera que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Ahora bien, la competencia para conocer del presente proceso por razón de la naturaleza del asunto y de la empresa demandada está asignada a la jurisdicción ordinaria, en el caso concreto, a los jueces laborales, por lo que el Despacho declarará su falta de jurisdicción para conocer del asunto, lo que genera un conflicto de competencia entre el juez laboral y este Juzgado.

Por las razones mencionadas, y con fundamento en el artículo 139 del C.G.P. en armonía con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se enviará el presente proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

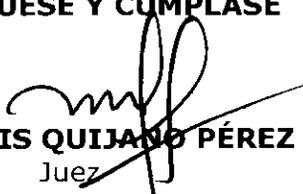
PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia y como consecuencia de ello plantear conflicto negativo de competencia.

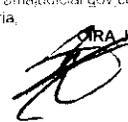
SEGUNDO: En consecuencia, envíese el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el presente conflicto negativo de competencia

TERCERO: Comunicar esta decisión a las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por Secretaría, cúmplase oportunamente lo resuelto

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería 23 de julio de 2019	El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO	a las 8:00 a.m. en el link
:http://www.comejudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42	
La Secretaría,	
 JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00066

Demandante: Rodolfo Enrique Martínez Causil

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Revisado el expediente, se considera pertinente admitir como prueba el documento aportado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) obrante a folios 277 a 279 del cuaderno principal y correr traslado del mismo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir como prueba el documento aportado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) obrante a folios 277 a 279 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes del documento aportado por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) obrante a folios 277 a 279 del cuaderno principal, por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

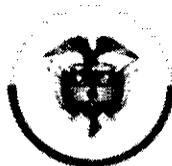
Montería, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRILO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, los presentes procesos, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida dentro de los presentes medio de control. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE N°	DEMANDANTE
2018.00121	RAFAELA MARÍA FUENTES MARTÍNEZ
2018.00159	GLORIA INÉS MOLINA RESTREPO
2018.00160	GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA
2018.00225	JENICE CASTELL NIEVES
2018.00226	CIELO DE LOS SANTOS ANAYA BALLESTA
2018.00356	JAIME GABRIEL MESTRA PÁEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes (2) de agosto de 2019, a las 3:20 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

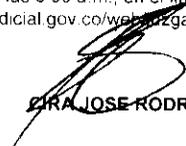
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link:
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA**

Montería, lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Ejecutivo
Proceso N°	23.001.33.33.002.2018.00095
Demandante	Fundación Amanecer Caribe
Demandado	ESE Hospital San José de Tierralta
Asunto	Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior

VALORACIONES PREVIAS

Mediante auto del treinta (30) de julio de 2018, proferido dentro del presente asunto, se negó el mandamiento de pago.

1.1 Recurrída la decisión, el Juzgado Segundo Administrativo decidió conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al superior.

1.2 La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), confirmar el auto del treinta (30) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual negó mandamiento de pago.

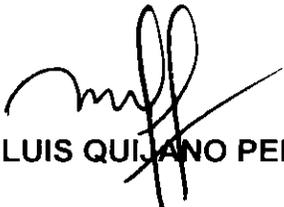
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del Código General del Proceso, deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 23 de julio de 2019 El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8 00 a m , en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria. 
GRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, los presentes procesos, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida dentro de los presentes medio de control. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE N°	DEMANDANTE
2018.00297	MARTIRIS DELCARMEN ZURIQUE JIMENEZ
2018.00424	AMPARO DEL ROSARIO URIBE RUBIO
2018.00157	RAFAEL MARTIN ESTRADA BOLE MOS
2018.00276	VIANIS CONCEPCIÓN ENSUNCHO DÍAZ
2018.00277	HERNÁN ANTONIO OYOLA OVIEDO
2018.00141	MIRNA DEL CARMEN GALVAN HERRERA
2018-00197	MARIA MARTA CORRALES VIOLA

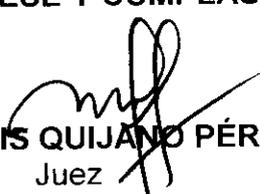
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes (2) de agosto de 2019, a las 3:00 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho del Señor Juez, los presentes procesos, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2019, proferida dentro de los presentes medio de control. Provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE N°	DEMANDANTE
2018.00121	RAFAELA MARÍA FUENTES MARTÍNEZ
2018.00159	GLORIA INÉS MOLINA RESTREPO
2018.00160	GUIDO ANTONIO DÍAZ PITALUA
2018.00225	MERYS DEL CARMEN BLANCO BUENDÍA
2018.00226	CIELO DE LOS SANTOS ANAYA BALLESTA
2018.00356	JAIME GABRIEL MESTRA PÁEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

RESUELVE:

Único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día viernes (2) de agosto de 2019, a las 3:20 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 23 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON